



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARÍA DEL PILAR MOSQUERA
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00179-00

Estudiada la petición de la señora MARÍA DEL PILAR MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.871.747, para designarle un abogado en amparo de pobreza, con el fin de promover proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, el juzgado considera que la solicitud no es procedente con fundamento en lo siguiente:

Se pretende la designación de un abogado, para que de manera gratuita, promueva la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores ALIRIO PIÑERO BAUTISTA y MARÍA DEL PILAR MOSQUERA, sin embargo, el numeral 20° del artículo 22 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anterior, es ante los jueces de familia que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza, pues son aquellos los competentes para asumir el conocimiento del proceso que se pretende instaurar.

Sobre el particular, téngase en cuenta lo sostenido por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz así:

"En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a

esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto."

En conclusión, el despacho rechazará el amparo de pobreza invocado por la señora MARÍA DEL PILAR MOSQUERA y remitirá dicha solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la petición de abogado en amparo de pobreza, elevada por la señora MARÍA DEL PILAR MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, efectúense las correspondientes anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE DICIEMBRE DE 2021


HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e21b3a99cfc0f165298e1af33ae0f0148551873b39928923de96dce7243da**

Documento generado en 13/12/2021 04:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>